

Publicación No. 1349-A-2021

Las suscritas Ciudadanas Angélica Karina Ballinas Alfaro, Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y Ciudadano Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; con fundamento en los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 102, numeral 5, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y

Considerando

El artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, consagran tres ejes fundamentales que delinearán el contexto de actuaciones e interpretación que compete a todas las autoridades con el propósito de tutelar derechos humanos.

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección;
2. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y,
3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esos términos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia P./J. 20/2014, derivada de la contradicción de tesis 293/2011, que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte; que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos; y que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Además en los artículos: 4º, inciso j de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y 7º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisión. Al respecto, en los artículos: 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los



asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. En ese tenor, conforme a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce en el artículo 4º el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en el diverso 35.

Asimismo, en el numeral 1º de nuestra norma máxima citada se prevé principios fundamentales, como son: no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En efecto, se establece que cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia previsto por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Por otra parte, es importante mencionar que la Constitución en su artículo 2º “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para [...] decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”. En la fracción III, protege y garantiza [...] “que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad”.

El Tribunal Electoral de Estado de Chiapas, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, resuelve los asuntos de su competencia garantizando que sus actos y resoluciones se sujeten a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, de conformidad con los artículos 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 101, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Asimismo, coadyuva con otras dependencias para garantizar los derechos político-electorales en pro de las mujeres; sin embargo en el estado de Chiapas existe una diversidad de grupos vulnerables: las discapacitadas, adultas mayores, afrodescendientes, la comunidad LGTB y realizando un énfasis especial a las mujeres de los pueblos y comunidades indígenas, así como los propios pueblos y comunidades indígenas.

La legislación nacional e internacional ha contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres. Sin embargo, aún persisten techos de cristales, pisos de concreto y cenagosos que no permiten que se ejerzan esos mismos derechos, teniendo resistencias y obstáculos para ejercerlos, como consecuencia se ha dado un fenómeno social creciente de violencia política de género. Al respecto, el pasado 13 de abril de 2020, fue un día histórico, y un parteaguas debido a que después de años de lucha buscando que se reconociera la violencia política de género como una infracción y delito, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a ocho leyes para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres. En consecuencia, se materializaron años de lucha de mujeres, ello porque con esa política pública jurídica se apuesta a disminuir los índices de violencia política de género, que romperá los techos de cristal y que obligará que todas las personas y entes públicos, usen los lentes de la paridad, igualdad y equidad entre mujeres y hombres.



Es decir, esta reforma normativa es para que las mujeres que participen en procesos electorales o ejerzan cargos de elección independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión, tengan un piso parejo e igualitario y no el tradicional desnivelado culturalmente al que las mujeres se han enfrentado.

En suma, la creación de la Defensoría de los derechos político-electorales de las mujeres y otros grupos vulnerables de Chiapas, se erige como una protección jurídica especial que contribuirá a que las mujeres y otros grupos vulnerables estén en aptitud de acceder, en condiciones de igualdad material respecto de las demás personas, a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y protección de sus derechos político-electorales. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 102, numeral 5, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se emite el siguiente proyecto de reforma al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones expuestas y los ordenamientos legales señalados, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adiciona el Capítulo IV, así como los artículos 182, al 195 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Capítulo IV

De la Defensoría de los derechos político-electorales de las mujeres y otros grupos vulnerables de Chiapas.

Artículo 183. El Tribunal contará con una Defensoría Jurídica con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a las mujeres y otros grupos vulnerables, que aspiren o ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría y defensa de sus derechos político-electorales.

Artículo 184. La Defensoría tiene por objeto ser una instancia accesible para el trámite, seguimiento y conclusión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y/o Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que promuevan las mujeres y otros grupos vulnerables en defensa de sus derechos político-electorales.

Artículo 185. Los servicios de la Defensoría sólo se brindarán a todas las mujeres y otros grupos vulnerables en el ámbito local, no así en el federal, ni a los partidos políticos o sus representantes. La representación se hará únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Artículo 186. Los servicios de la Defensoría deberán prestarse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, progresividad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, austeridad, probidad, honestidad, honradez, rendición de cuenta, gratuidad y transparencia.

Artículo 187. El servicio de la Defensoría en materia electoral, se prestará cuando medie solicitud expresa de las mujeres y otros miembros integrantes de grupos vulnerables que aspiren o ejerzan algún cargo de elección popular, ya sea por sistema normativo indígena o de partidos políticos.



Artículo 188. La Defensoría se integrará por el personal siguiente:

- I. Un Titular, el cual será nombrado por el Pleno del Tribunal a propuesta de la presidencia;
- II. Un mínimo de dos defensoras o defensores; y,
- III. El personal de apoyo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el presupuesto autorizado. En dichas designaciones se deberá garantizar la paridad de género.

Artículo 189. Para ser Titular de la Defensoría deberán contar con título de Licenciatura en Derecho con antigüedad de dos años, experiencia en el litigio y conocimientos en materia electoral.

Artículo 190. La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, esmero y cuidado, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres y otros grupos vulnerables, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten.

Artículo 191. Son atribuciones del o la titular de la Defensoría:

- I. Diseñar e implementar, el programa anual de difusión sobre los derechos político-electorales de las mujeres y otros grupos vulnerables en el Estado de Chiapas y de los servicios que presta, apoyándose de las Instituciones afines al tema;
- II. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta la Defensoría;
- III. Emitir dictámenes o acuerdos fundados y motivados en los que se justifique la prestación o no de los servicios solicitados;
- IV. Elaborar un registro de personas sancionadas por violencia política de género y entregarlo a la Secretaría General del Tribunal, para los efectos correspondientes;
- V. Coadyuvar en la organización y participar en eventos académicos y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales en el Estado de Chiapas;
- VI. Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, que puedan contribuir al correcto cumplimiento de las funciones de la Defensoría;
- VII. Atender los requerimientos de las distintas áreas del Tribunal que se le formulen en el ámbito de su competencia;
- VIII. Rendir informes cuatrimestrales ante el Pleno del Tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta;

Artículo 192. Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para el o la Titular y tendrán las funciones siguientes:

- I. Desahogar las consultas que le sean formuladas, orientando sobre la naturaleza, contenido y los alcances de sus derechos político-electorales;



- II. Representar y asesorar a las mujeres, y otras personas que pertenezcan a grupos vulnerables que lo soliciten, velando por la protección de sus intereses en los procesos jurisdiccionales que se tramiten;
- III. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales;
- IV. Requerir a sus representados y allegarse de todos los documentos y elementos necesarios que se consideren indispensables para ejercer debidamente sus atribuciones y defender eficazmente los derechos político-electorales;
- V. Vigilar la tramitación de los procesos en que intervengan, e informar periódicamente a sus asesorados del estado procesal que guarden los mismos;
- VI. Llevar a cabo un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en los que intervengan;
- VII. Procurar en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las partes en los asuntos que asesoren, atendiendo el interés de su representada o representado; y,
- VIII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus atribuciones, de las disposiciones aplicables y las que le instruya el o la Titular.

Artículo 193. La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los servicios se estén prestando en forma gratuita por institución pública o privada distinta a la Defensoría;
- II. Cuando técnica y procesalmente resulte inviable la prestación de los servicios;
- III. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos político-electorales en la vertiente de quienes aspiren o desempeñen en su caso algún cargo de elección popular;
- IV. Cuando el solicitante no integre grupo vulnerable alguno; y,
- V. Cuando los asuntos no sean competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; la abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen o acuerdo fundado y motivado, propuesto por la Defensora o el Defensor correspondiente y aprobado por su Titular, lo cual se hará del conocimiento de Pleno del Tribunal.

Artículo 194. Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse:

- I. A petición expresa de la representada en el sentido de que no tienen interés en que se siga prestando el servicio de que se trate;
- II. Cuando se incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría o sus servidores públicos;
- III. Cuando se incurra dolosamente en falsedad de datos proporcionados; y,



IV. Por causa grave debidamente justificada, previo derecho de audiencia, a fin de que alegue lo que a su derecho convenga.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el o la Titular de la Defensoría, así como las o los Defensores no serán sujetos de ninguna clase de responsabilidad con motivo de la no continuidad en la prestación de los servicios.

Artículo 195. El o la Titular de la Defensoría, así como las y los Defensores, les está prohibido:

- I. Recibir contraprestación alguna por los servicios propios de la Defensoría;
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo de que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina o concubino, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;
- III. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación;
- IV. Conocer o tramitar asuntos cuando estén impedidos para ello; y,
- V. Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Único. Las adiciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 102, numeral 5, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en reunión privada número 07, celebrada diez de diciembre de dos mil veinte, aprobó por unanimidad de votos, las reformas al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Magistrada Presidenta.- Angelica Karina Ballinas Alfaro, Magistrada.- Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrado.- Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General.- **Rúbricas.**

